

Osorno, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTO:

Que en estos antecedentes civiles del ingreso civil, rol **C 4260 2019**, sobre juicio ejecutivo, caratulado "*Banco Ripley con Saldivia*", en el folio 1 comparece don Juan Quintana Ojeda, Abogado en representación convencional del **Banco Ripley**, sociedad comercial bancaria RUT 97.030.000-7, ambos con domicilio en calle Huérfanos N°979, oficina 904 de la ciudad de Santiago y expone:

El Banco es dueño de un pagaré crédito N°6180133534, suscrito el 6 de febrero de 2019 por don **Braulio Saldivia Azocar**, RUN 13.522.778-1 ignora profesión, domiciliado en sector Saltos del Pilmaiquén, kilómetro 40, de la comuna de Puyehue, constituyéndose deudor "*por 2.737.503.- por concepto de capital, con un interés mensual de 2,36 % para pagarse en 48 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de \$101.407, y una última cuota de \$ 101.379, venciendo la primera de ellas el día 05 de abril de 2019. Se estipuló en el pagaré que en caso de mora o simple retardo en el pago de una o más cualquiera de las cuotas de capital o intereses, la tasa de interés se elevará al interés máximo convencional que la ley permita estipular para operaciones esa naturaleza, vigente a la época de la mora o del simple retardo, la que regirá y se aplicará desde el momento del retardo y hasta el pago efectivo e íntegro de la obligación, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor. Asimismo, según consta del referido pagaré, en caso de mora o simple retardo en el pago de todo o parte del capital y/o intereses que establece este pagaré, el acreedor tendría el derecho de exigir sin más trámite el pago del*



total de lo adeudado más los recargos, evento en el cual la totalidad de las cuotas se considerarán como de plazo vencido para todos los efectos legales y convencionales. Es del caso US. que el deudor no ha dado cumplimiento a las obligaciones emanadas del referido pagaré, por cuanto solo pagó hasta la cuota N°3, de manera que a la fecha adeuda sólo por concepto de capital de \$ 2.737.503.-, valor al que debe agregarse los intereses pactados, penales y costas. La firma del suscriptor se encuentra autorizada ante notario. La obligación es líquida, actualmente exigible, el título es ejecutivo y su acción no se encuentra prescrita.” Por lo expuesto, demandó el pago de \$2.737.503.- en capital, más los intereses indicados, con costas, a través de procedimiento ejecutivo.

LA EXCEPCIÓN:

En el primer otrosí de folio 15, comparece la parte ejecutada y opone la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “*La prescripción de la deuda*”; manifiesta que el artículo 98 de la ley N°18.092 establece que la acción cambiaria que proviene de las letras de cambio y pagarés prescribe en el plazo de un año contado desde el día del vencimiento del documento, Es decir, respecto a estos títulos de crédito nos encontramos frente a un plazo de prescripción especial de corto tiempo, de un año, contado desde que la obligación se hizo exigible. Pues bien, consta en autos que con fecha 06 de febrero de 2019 mi mandante firmo un pagaré, por el cual se obligó a pagar la suma de \$2.814.406.-, por concepto de capital, pagadero en 48 cuotas mensuales y sucesivas de \$101.407.- cada una, a excepción de la última cuota de \$101.379, venciendo la primera de ellas el día 05 de febrero de 2019, estableciéndose la



denominada cláusula de aceleración. Es un hecho cierto, que desde el vencimiento de la cuota que se señala como adeudadas y la fecha de la notificación de la demanda –que será la de ésta presentación– transcurrió un plazo superior a un año, por lo que la acción ejecutiva se encuentra prescrita. El artículo 105 de la Ley N° 18.092 dispone que: *“El pagaré puede ser extendido a un día fijo y determinado, agregando de manera excepcional, que dicho documento puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento”*. Se añade a continuación”. Así, solicita sea acogida a tramitación, dándose lugar a ella en todas sus partes, con costas.

EL TRASLADO:

En lo principal de folio 21, solicita su rechazo, con costas, lo funda señalando que: *“Existiendo cuotas pendientes de vencimiento aún, la ejecutada dejó de cumplir con su obligación. Cabe hacer presente a US., que, de no existir cláusula de aceleración, cada cuota debería cobrarse separadamente. Sin embargo, el pagaré que se cobra en esta causa cuenta con cláusula de aceleración, de carácter facultativo, que permite a mi representado hacer exigible la totalidad de lo adeudado, como si fuere de plazo vencido, sólo desde el momento en que se ejercita dicha facultad. En lo que interesa a esta causa, la cláusula en cuestión escrita en el pagaré fundante de la demanda dispone que: Como podemos ver, el incumplimiento da derecho a mi representada, más no la obliga a acelerar las cuotas ni la deuda, ni tampoco es un acontecimiento que ocurra por el mero incumplimiento. Una correcta interpretación de dicha cláusula implica que el plazo de*



prescripción ha de computarse sólo desde la fecha en que se tenga plena constancia que se ha ejercido dicha facultad, esto es, desde la interposición de la demanda, pues es en ese momento en que se ejecuta la facultad de hacer exigible la totalidad de lo adeudado, hecho verificado el 10 de diciembre de 2019. Sin embargo, si bien es cierto ha transcurrido el plazo de un año desde la interposición de la demanda, ello no incide en el plazo de prescripción de la acción cambiaria como pretende que ocurre la ejecutada, pues éste se encuentra interrumpido por disposición del artículo 8° de la ley 21.226.”

En el folio 22, se declara admisible la excepción opuesta, recibiendo la causa a prueba, la que fue debidamente notificada a las partes como consta de las resoluciones de folio 24 y 26 respectivamente.

En el folio 35, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el ejecutado opuso la excepción del N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, solicitando sea acogida, con costas.

SEGUNDO: Que respecto de la prescripción de la acción ejecutiva alegada, debe rechazarse de plano pues del sólo mérito del título acompañado en el folio 1 consta en su ítem segundo, *Forma de pago de capital e intereses, Interés por mora o simple retardo, Exigibilidad anticipada*, donde de detalla una cláusula de aceleración al señalar que “*En caso de mora o simple retardo en el pago de todo o parte del capital y/o los intereses que establece este pagaré, el acreedor tendrá la facultad de exigir sin mas trámite el pago total de lo adeudado...*”, hecho que es coincidente con lo expresado en la demanda al demandar el total de las cuotas desde



la fecha de notificación de la demanda; de manera tal que la exigibilidad del plazo de prescripción de la acción ejecutiva debe contarse respecto del ejecutado sólo a partir de la fecha de notificación de la demanda, hecho que ocurrió el 10 de diciembre de 2019, como consta de la presentación de folio 1; y luego por aplicación del artículo 8 de *Artículo 8.- Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibles y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último.* Y habiendo comenzado a correr el plazo de prescripción de la acción cambiaría el día 10 de diciembre de 2019, como hemos señalado, este se interrumpió el día 18 de marzo de 2020 de acuerdo con la norma legal ya referida, esto es, con anterioridad al plazo de un año desde el vencimiento del pagaré; y puesto también que ha sido la propia ejecutada la que ha procedido a notificarse el 9 de julio de 2021 como consta en el folio 15, lo ha hecho dentro del período de prescripción interrumpida, por lo que no ha transcurrido el plazo legal, y por ende, corresponde su rechazo, como se dirá.

Y VISTO lo dispuesto en los artículos 434, 437 y 464 números 17 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1° y siguientes de la ley N° 18.092, **se declara:**



I.- Que **se rechaza** la excepción opuesta en lo principal de folio 15, por lo que la ejecución seguirá su curso hasta hacerse entero y cumplido pago al ejecutante.

Transcríbase y notifíquese por cédula.

Rol C 4260 2019.-

Dictó Luis Meza Marín, Juez titular del Segundo Juzgado de Letras de Osorno.

